



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792

N.I.G.: 0801945320238005366

Procedimiento abreviado 254/2023 -F

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DELS HORTS

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 185/2024

Barcelona, 10 de septiembre de 2024

Vistos por mí, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 13 de Barcelona, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, contestando la demanda y quedando los autos conclusos para Sentencia.

SEGUNDO.- El proceso se ha seguido por los trámites del art. 78.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de la Regidora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de fecha 27 de marzo de 2023 por el que se acuerda excluir al recurrente del procedimiento de promoción interna para la selección de tres plazas de cabo de la policía local del citado Ayuntamiento.

El motivo de la exclusión es que el recurrente se encuentra en situación de excedencia por incompatibilidad al estar prestando servicios como mozo de Escuadra, por lo que se considera que no cumple los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria. En concreto en la cláusula 4, epígrafe c) de las bases, que dispone como requisito: “estar en alguna de situaciones administrativas següents: servei actiu, serveis especials o servei en comunitats autònomes o serveis en altres administracions”.

Frente a ello, se alega en la demanda que si se cumplen los requisitos exigidos en las Bases de la convocatoria, que no especifican que las situaciones administrativas indicadas se han de considerar respecto al Ayuntamiento convocante, entendiéndose el recurrente que se encuentra en situación de servicio activo puesto que la misma ha de considerarse como prestación de servicios en cualquier Administración, de conformidad con la definición contenida en el artículo 86 del TREBEP. Se alega además vulneración del principio de igualdad al haberse admitido por el mismo Ayuntamiento en otro proceso de promoción interna en cuyas bases se establecía el mismo requisito de encontrarse en las indicadas situaciones administrativas a un aspirante que, al igual que el recurrente, se encontraba en situación de excedencia por incompatibilidad respecto al Ayuntamiento. En base a ello se solicita en el suplico de la demanda se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la resolución impugnada, con retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a su publicación, dejando sin efecto las resoluciones posteriores y se acuerde incluir a la recurrente en la lista de admitidos en el proceso de promoción interna.

El letrado del Ayuntamiento se opone a la estimación de la demanda por considerar la resolución impugnada conforme a Derecho.

TERCERO.- Se establece en la Base cuarta de la convocatoria del proceso de promoción interna a que se refiere el presente procedimiento como requisitos para participar en el mismo:

b) “tenir un mínim de 2 anys d’antiguitat com a funcionari de carrera en la categoria d’agent de qualsevol cos de policia local de Catalunya

c) “estar en alguna de situaciones administrativas següents: servei actiu, serveis



especials o servei en comunitats autònomes o serveis en altres administracions”

En el presente caso no se cuestiona que el recurrente se encuentra en situación de excedencia por incompatibilidad como agente de la policía local del Ayuntamiento convocante por estar prestando servicios como Mozo de Escuadra, motivo por el que la Administración le excluyó del proceso.

Considera no obstante el recurrente que ni las Bases ni la Ley aplicable establecen que el requisito de encontrarse en situación de servicio activo lo sea respecto del ayuntamiento convocante y por ello, dado que él se encuentra en servicio activo como mozo de Escuadra, cumple el requisito exigido.

La tesis del recurrente no puede ser admitida, pues, tal y como se indica en la contestación a al demanda, se ha de partir de la base de que en la convocatoria solo pueden participar funcionarios del ayuntamiento de St. Vicenç, por lo que las situaciones administrativas que se describen han de referirse necesariamente a su condición de funcionario del referido Ayuntamiento.

Se dispone así en el artículo 6.2 del Decreto 233/2002, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso, promoción y movilidad de las policías locales:

El acceso a la categoría de cabo de la escala básica y a las categorías de sargento y de subinspector de la escala intermedia, se hace por promoción interna, mediante concurso oposición, entre funcionarios y funcionarias de carrera de la categoría inmediatamente inferior respectiva del cuerpo de policía local del ayuntamiento convocante o también, si así se establece en la convocatoria, de otros cuerpos de policía local de Cataluña.

En el presente caso no se establece en la convocatoria la posibilidad prevista en el precepto de que concurren otros cuerpos de policía local distintos de los del ayuntamiento convocante y menos aun policía autonómica, por lo que el requisito de encontrarse en servicio activo no puede referirse a servicio activo como mozo de escuadra sino como policía local del Ayuntamiento convocante. El aspirante ha de ser necesariamente policía local del Ayuntamiento convocante, con dos años de antigüedad como funcionario de carrera en la categoría de gente de policía local de Cataluña y ha de encontrarse en situación de servicio activo, servicios especiales, o servicio en otra Administración Pública, como funcionario de la policía local del Ayuntamiento convocante. No cumpliéndose este último requisito por el recurrente, debe desestimarse este motivo de impugnación.

Respecto a la vulneración del principio de igualdad, la actuación indebida de la administración que se alega respecto a otro aspirante en otro proceso de



promoción, no supone que el Ayuntamiento deba seguir actuando de esa forma, porque ello sólo supondría el dictado de dos resoluciones injustas, no el cumplimiento de los requisitos de la solicitada. Procede pues aplicar el principio de que no existe desigualdad en la ilegalidad.

La demanda, por lo tanto, debe ser desestimada.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la parte recurrente con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena en costas al recurrente, con el límite de 300 euros, IVA incluido.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.